



**ACUSE**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11673/2019

ASUNTO. - Se responde consulta

Ciudad de México, 15 de noviembre de 2019

**MTRA. MARCELA GUERRA CASTILLO**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL**  
**DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan,  
Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14610.  
**PRESENTE**



Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta al oficio PRI/REP-INE/1288/2019, signado por usted, mismo que fue recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 04 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se realiza una consulta.

• **Planteamiento**

En el referido oficio, se realiza una consulta relativa al cobro de sanciones económicas impuestas al Partido Revolucionario Institucional con acreditación local en el Estado de México, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*"1. El pasado veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional en sesión extraordinaria aprobó el dictamen y resolución respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México, radicados en los números de expediente INE/CG128/2017 e INE/CG129/2017, respectivamente.*

*2. El pasado diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional en sesión extraordinaria aprobó el dictamen y resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016- 2017, en el Estado de México, radicados en los números de expediente INE/CG310/2017 e INE/CG311/2017, respectivamente.*

*(...)*

*El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sentencia radicada bajo el expediente SUP-RAP-207/2017, modificó la resolución INE/CG311/2017, en la cual en su foja 103 en el primer párrafo denominado "EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN" mandato al Consejo General del INE emitiera otra resolución, y tomará en cuenta lo determinado en dicha ejecutoria.*

*(...) solicito se reconsidere que las sanciones impuestas se ejecuten **de manera tal que la retención máxima de la ministración de financiamiento ordinario no exceda el 10% (diez por ciento) de la ministración que recibe este instituto político** atendiendo a las situaciones actuales financieras que atraviesa este instituto político, para estar en condiciones de poder cumplimentar con los pagos a que se encuentra obligado este a cubrir en los próximos meses y no sea afectado con incumplimientos que sean generadores de futuras multas y compliquen aún más su situación financiera.*

*De no conceder lo anterior, se solicita a este Consejo General que aplique el criterio de retención que mayor beneficio le pueda otorgar, es decir, que si en el año 2018 la Comisión de Fiscalización aprobó retener el 25% y no el 50% de las ministraciones mensuales por concepto de multas, avalado por el Consejo General, se aplique de manera supletoria a mi representado el mismo criterio*



## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11673/2019

ASUNTO. - Se responde consulta

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*prevaleciendo la retención menor al 50% para poderse cobrar a partir del siguiente ejercicio fiscal en enero de 2020."*

De la lectura integral al planteamiento realizado, se advierte que su consulta consiste en determinar la posibilidad de que para el cobro de las sanciones económicas derivadas de la revisión de los informes de precampaña y campaña para el cargo de Gobernador del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, INE/CG129/2017 e INE/CG311/2017 respectivamente, las mismas sean ejecutadas de forma que no excedan el 10% de la ministración que recibe el partido político, o bien, que en su caso se aplique el criterio de reducción de ministración que le represente mayor beneficio, es decir el 25% de la reducción de ministración, y poderse cobrar a partir del mes de enero del año 2020.

Previo a dar contestación, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 192, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que con fundamento en el artículo 16, numerales 4, 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta, en *contrario sensu* si la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, la propuesta de un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión de Fiscalización, el proyecto de respuesta deberá ser puesto a consideración de la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

Asimismo, si la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será puesto a consideración por la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a su vez a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

Debido a lo anterior y toda vez que el presente pronunciamiento no implica criterios de interpretación del Reglamento; un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión de Fiscalización, la aplicación de carácter obligatorio o en su caso, la emisión de normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización procede a dar puntual contestación a la presente consulta.

- **Análisis normativo**

Al respecto hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **asimismo en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

EER/ACS/CP/S/FCR



## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11673/2019

ASUNTO. - Se responde consulta

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, las sanciones que derivan de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

En este sentido es importante mencionar que, el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto

### **Exigibilidad**

*Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.*

*Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."*

"Sexto

*De la información que se incorporará en el SI*

(...)

### **B. Sanciones en el ámbito local**

*1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:*

*a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:*

*i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.*

*ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.*

*iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;*

*b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.*



## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11673/2019

ASUNTO. - Se responde consulta

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.*

*Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.*

*c) Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la DEPPP y ésta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado.*

*Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT.*

*d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.*

*e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la reducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.*

*(...)*

*g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago."*

*(...)*

*3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.*

*(...)"*

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente debiendo considerarse que, de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al porcentaje señalado, éstas deberán ser cobradas conforme al orden que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente del porcentaje.

Aunado a lo anterior, la imposición de sanciones no provoca afectación alguna a las actividades de los sujetos obligados sancionados, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de proceder a la individualización de sanciones respectivas la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las **condiciones socioeconómicas** del ente infractor, creando así certeza de que éstos tengan la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11673/2019

ASUNTO. - Se responde consulta

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En esa tesitura, en el momento en el que el Consejo General emite una Resolución; o bien procede al Acatamiento de Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la autoridad fiscalizadora valora que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, con la finalidad de arribar a la conclusión de que la imposición de sanciones no produzca afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no se afecte de manera grave su capacidad económica y se encuentre ante la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral, en razón de ello se fijará el porcentaje de reducción de la ministración que reciban, para el cobro de sanciones que en su caso corresponda.

Asimismo, se precisa que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición, por lo que no es dable considerar en la ejecución de las sanciones impuestas un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones de mérito, así como un plazo distinto para su cobro.

• **Conclusión**

De conformidad con los argumentos señalados, se hace de su conocimiento que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es dable considerar en la ejecución de las sanciones impuestas un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones de mérito, así como un plazo distinto para su cobro.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD**  
**TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.**

  
**LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ**

  
EER/ACS/GP/S/PCR